



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expediente N° CNT 3984/2023/CA1

JUZGADO N° 64

AUTOS: “SOSA, CLAUDIA PAOLA c/ ASOCIART ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del octubre de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DRA. MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia que hizo lugar a la pretensión y determinó que el trabajador posee una incapacidad del **30% T.O.**

A su vez, la representación letrada de la parte demandada apela la regulación de honorarios que le fue practicada, por considerarla exigua.

II.- En primer término, atenderé el planteo de la accionada, dirigido a cuestionar la relación causal entre el accidente motivo de autos y las secuelas físicas detectadas a la trabajadora.

La apelante pasa por alto que no rechazó el evento lesivo en el marco del Decreto 717/96 y sus modificatorios, por lo que admitió su producción y el carácter laboral de sus secuelas.

Si bien la ley obliga a las ART a brindar las prestaciones asumidas ante la denuncia efectuada de un accidente laboral, no es menos cierto que el decreto 717/96 impone a las ART el deber de expedirse expresamente aceptando o rechazando la pretensión, lo que debe ser notificado en forma fehaciente al trabajador. Por su parte, el último párrafo del art. 6 del decreto 717/96 establece que “el otorgamiento de las prestaciones previo al cumplimiento de los términos de aceptación o rechazo de la pretensión nunca se entenderá como aceptación de la misma”. A contrario sensu, siendo un deber expedirse respecto de la pretensión en el plazo legal establecido, el otorgamiento de prestaciones con posterioridad al plazo para pronunciarse, debe entenderse como aceptación, máxime cuando la misma norma establece que “...el

silencio de la aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos diez (10) días de recibida la denuncia...”

Asimismo, obsérvese que no se ha acreditado en autos, por medio de examen pre ocupacional, que la actora haya ingresado a su empleo con alguna afección en la zona cervical o en su hombro izquierdo, es decir, con una enfermedad preexistente, ni tampoco que se haya constatado por medio de exámenes de salud periódicos que las haya contraído, con posterioridad, fuera del ámbito laboral.

Por lo expuesto, se torna inoficioso que la actora acredite dicha vinculación causal en la esfera física.

III.- En segundo lugar, la accionada cuestiona la incapacidad psicológica.

La determinación del nexo causal es una facultad jurisdiccional y no advierto que, de un accidente como el descrito en autos, pueda derivarse un estado patológico como el mencionado en la evaluación psíquica.

Como es sabido, de acuerdo a la teoría de la causa adecuada, actualmente predominante en la doctrina jurídica, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes y se reconoce como “causa adecuada” para ver determinado un nexo de causalidad relevante aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado (conf. Jorge Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8vta. edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 263). Por su parte Diez Picazo coincide en que causa adecuada es aquella que, según el curso normal y ordinario de las cosas, resulta idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (Luis Diez Picazo, Derecho de Daños, Editorial Civitas, Madrid, 2000, pág. 334).

Desde esta perspectiva, reitero, no advierto una posible relación causal ni concausal entre las secuelas físicas y un daño psicológico como el aceptado por el perito médico.

Por ello, propicio detraer el porcentaje de incapacidad psicológica del total y fijar la incapacidad en el **20 %** de la T.O

IV.- Establecido ello, la indemnización prevista en el art. 14 inciso 2°, apartado a, de la L.R.T. equivale a \$ 1.309.763,85 ($53 \times \$ 76.038,54 \times 20\% \times 1,625 [65/40]$). Dicha suma resulta superior al piso mínimo establecido por la Res. SRT 15/2022- que asciende a \$ 6.123.338 y que proporcional al porcentaje de incapacidad del 20%, alcanza el valor de \$1.224.667,60 ($\$6.123.338 \times 20\%$), por lo que corresponde estar al resultado de la formula.

En síntesis, el monto de condena asciende a la suma de **\$1.309.763,85.-** que devengará intereses de acuerdo a lo dispuesto en grado.



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expediente N° CNT 3984/2023/CA1

V.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279 CPCCN, propongo mantener lo dispuesto en materia de costas, atento a la forma de resolverse (art. 68 CPCCN), así como lo establecido en materia de honorarios.

Ello así, por entender que tales valores compensan adecuadamente la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas y se ajustan a las pautas arancelarias de aplicación

VI.- En definitiva, de prosperar mi voto, auspicio se confirme la sentencia de primera instancia en cuanto pronuncia condena y se fije el capital nominal en la suma de **\$1.309.763,85**, que devengara intereses conforme lo dispuesto en grado; se mantenga lo resuelto en grado en materia de costas y honorarios, aunque estos últimos, referidos al nuevo monto de condena con sus intereses, con más el IVA en caso de corresponder; se impongan las costas de alzada por su orden, en atención a la forma de resolverse. (Artículo 68 del C.P.C.C.N.) y se fijen los honorarios del profesional que suscribió el escrito dirigido a esta Cámara, en el 30% de lo que le corresponda por sus actuaciones en la instancia previa (Art. 30 de la ley 27.423).

EL DR. VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1)** Confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto pronuncia condena y fijar el capital nominal en la suma de **\$ 1.309.763,85**, que devengara intereses conforme lo dispuesto en grado;
- 2)** Mantener lo resuelto en grado en materia de costas y honorarios, con más el IVA en el caso de corresponder;
- 3)** Imponer las costas de Alzada por su orden;
- 4)** Regular los honorarios del profesional que suscribió el escrito dirigido a esta Cámara, en el 30% de lo que le corresponda por sus actuaciones en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvanse.

15- 10.08

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA